

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 23 de enero de 1963 por la que se amplian las actividades al Ramo de Accidentes Individuales de la «Mutua Montañesa de Seguros».**

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por «Mutua Montañesa de Seguros» con domicilio en Santander, General Moia, número 19, en solicitud de autorización para ampliar sus actividades y poder practicar con ámbito nacional operaciones de Seguros del Ramo de Accidentes Individuales, con inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de este Ministerio, a cuyo fin ha remitido la documentación exigida por la legislación vigente.

Visto el informe emitido por esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización e inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo Nacional de Fundición no Férrica, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante 1962.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Subgrupo de Fundición no Férrica, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 10 de enero de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y de la de 30 de octubre de 1959 referente a la provincia de Alava, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Fundición no Férrica, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra— y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición de piezas, elementos u objetos de metales no férricos (cobre, aluminio, cinc, etcétera) y sus aleaciones por cualquiera de los procedimientos de moldeado en arena, mediante moldes metálicos (coquilla) e inyectada a presión y centrífuga. No se incluye la obtención de metales no férricos y sus aleaciones ni tampoco la refinación de los mismos metales y sus aleaciones para su transformación, en lingotes.

**Cuota global que se conviene:** La cuota líquida global que se fija para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos

los renunciantes, es de dieciocho millones cuatrocientas mil pesetas (18.400.000 pesetas), en la que no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la de las exportaciones, por lo que la desgravación fiscal establecida por Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados si en régimen normal de exacción hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

La cuota convenida es la líquida a satisfacer por los contribuyentes, por haberse ya excluido el importe de las pagadas a la adquisición de las primeras materias con impuesto gravado en origen y deducible.

Aquella cuota se distribuirá entre las provincias afectadas con arreglo a los coeficientes de reparto aprobados en acta y que determinan las siguientes cuotas provinciales:

	Pesetas
Alava ... ..	736.000
Alicante ... ..	14.720
Asturias ... ..	23.920
Barcelona ... ..	6.624.000
Gerona ... ..	228.160
Guipúzcoa ... ..	630.800
Lérida ... ..	5.520
Madrid ... ..	4.600.000
Málaga ... ..	11.040
Salamanca ... ..	16.560
Santander ... ..	108.560
Sevilla ... ..	239.200
Tarragona ... ..	115.920
Valencia ... ..	2.208.000
Valladolid ... ..	73.600
Vizcaya ... ..	1.534.560
Zamora ... ..	34.960
Zaragoza ... ..	1.104.000
Las Palmas ... ..	40.480
<b>Total ... ..</b>	<b>18.450.000</b>

Los contribuyentes de las provincias que no figuran en la anterior relación y los de las señaladas que no figuraron en los censos presentados por la Agrupación solicitante del Convenio quedarán para el ejercicio 1962 sujetos al régimen normal de tributación.

**Trámite:** Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada una de las provincias afectadas, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a efecto en las mismas con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En las provincias que tienen Subdelegación de Hacienda y en la que la cuota señalada comprende a contribuyentes con domicilio fiscal en aquella, las Comisiones ejecutivas que habrán de constituirse tanto para la Delegación como la Subdelegación procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota asignada a la provincia en las dos partes que se refieran a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación y en el resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de ambas Comisiones ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo, en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número 5.º del epígrafe VIII antes citado, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha distribución y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones ejecutivas con plena independencia y según las normas generales.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente:** Las cuotas señaladas para cada provincia se distribuirán entre los contribuyentes convenidos con arreglo a los siguientes índices:

*Indíces básicos*

Mano de obra dedicada a la actividad que se conviene.  
Importancia y naturaleza de los elementos industriales dedicados a dicha actividad.

*Indíces de corrección*

Valor medio de los productos y artículos predominantemente elaborados.

Naturaleza de las primeras materias empleadas.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 8.º del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 1 de febrero de 1963 sobre emisión y puesta en circulación, conmemorando el Día del Sello, de los correspondientes a la Serie de Ribera.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan establecido por la Comisión Cuarta del Consejo Postal de difundir, entre otras, las obras de los más conocidos pintores españoles, se ha estimado oportuna la emisión de una serie dedicada al gran pintor José Ribera, «el Españoleto».

Acordado en su día por este Ministerio la celebración del Día del Sello el 24 de marzo de cada año, parece oportuno y conveniente que la presente emisión tenga su puesta en circulación y venta, a partir de dicha fecha, celebrando con esta importante serie día tan señalado entre los amantes de la filatelia.

A tales efectos, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie de «Ribera», y para conmemorar la celebración del Día del Sello en el presente año por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la elaboración de una serie de diez valores de sellos de correo, en los que se reproduzca el retrato de Ribera y fragmentos de algunas de sus obras.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de los diez valores que a continuación se indican, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifican:

De 25 céntimos: Seis millones; colores: violeta y oro; motivo: «Arquimedes».

De 40 céntimos: Cinco millones; colores: magenta y oro; motivo: «Rebano de Jacobo».

De 70 céntimos: Cinco millones; colores: verde y oro; motivo: «Triunfo de Bacó».

De 80 céntimos: Cinco millones y medio; colores: verde americano y oro; motivo: «San Cristóbal».

De una peseta: Seis millones; colores: marrón violáceo y oro; motivo: «Retrato de Ribera».

De 1,50 pesetas: Cinco millones; colores: verde azulado y oro; motivo: «San Andrés».

De 2,50 pesetas: Cuatro millones; colores: rojo y oro; motivo: «San Juan Bautista en el desierto».

De tres pesetas: Cuatro millones; colores: azul y oro; motivo: «San Onofre».

De cinco pesetas: Cuatro millones; colores: verde oliva y oro; motivo: «San Pedro».

De 10 pesetas: Cuatro millones; colores: rojo violáceo y oro; Motivo: «Inmaculada».

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 24 de marzo de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el periodo cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 1 de febrero de 1963 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos correspondientes a la serie «Monasterio de Poblet».*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan iconográfico establecido por la Comisión Cuarta del Consejo Postal de facilitar el conocimiento de los monumentos y edificios históricos que por sus características merezcan tal divulgación, se ha estimado oportuno la emisión de una serie referente al Monasterio de Poblet.

A tales efectos, este Ministerio, a propuesta de la Oficina filatélica del Estado, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «Monasterio de Poblet», y para continuar la de monumentos y edificios históricos españoles, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la elaboración de una serie de sellos de correo, en los que se reproduzcan distintos aspectos del Monasterio.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de cuatro valores, cuyas cantidades y características se indican a continuación:

De 25 céntimos: Seis millones; colores: verde y marrón oscuro; motivo: patio interior del Monasterio.

De una peseta: Seis millones; colores: naranja y rojo; motivo: sepulcro real.

De tres pesetas: Cinco millones; colores: negro y gris; motivo: vista general.

De cinco pesetas: Cuatro millones; colores: marrón y sepia; motivo: claustro.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 25 de febrero de 1963, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.